



REFERENCIA: 087583184002-2022-00457-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: VELKIS SOFIA CHIQUILLO DONADO.

DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ ALMEIRA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, 03 de Octubre del 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora VELKIS SOFIA CHIQUILLO DONADO, a través de apoderado judicial en contra del señor ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ ALMEIRA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el despacho que en el presente asunto se demanda el divorcio, fundado en la causal 8° del art. 154 del C.C., por lo que en aras de la cabal determinación de los hechos, deberá la parte actora establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las causales de divorcio que se pretende invocar en la demanda, (Art. 82 núm. 5 CGP), se debe precisar la fecha exacta de la separación de cuerpos por más de dos años.

Por último, dado que se indica conocer el canal digital del extremo demandado, y dado que aporta un pantallazo donde consta el envío de la demanda, por lo que es menester precisar, que frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso los demandados, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020), ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, deviene conveniente de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se indique la forma como se obtuvo la dirección electrónica que indica le pertenece a la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora VELKIS SOFIA CHIQUILLO DONADO, a través de apoderado judicial en contra del señor ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ ALMEIRA.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. HERNANDO ELIECER ECHAVEZ AREVALO, identificado con C.C. N°. 8.72.478 y TP. No. 66.763 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.